0549/2024

Comodoro Rivadavia, 12 de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" **M., G. B. C/ V., E. S. S/ ALIMENTOS" Expte N° 549/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 1632/2024) por haber interpuesto la actora recurso de apelación (ID1514731) contra los alimentos provisorios fijados en la resolución de fecha 31 de mayo de 2024.

I. La resolución recurrida en el punto IX) fija alimentos provisorios en beneficio de los niños L. V., E. C. y M. B. todos de apellido V., la suma equivalente al quince por ciento (15%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, E. S. V., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de pesos seiscientos mil ($90.000), con más asignaciones familiares en caso de que las perciba y obra social.

II. La actora recurrente en su memoria ID 1528626, solicita se eleve el porcentaje y suma mínima de los alimentos provisorios.

Expresa que la suma fija de $90.000 no cubre la totalidad de los gastos de educación, vivienda, alimentación, vestimenta, esparcimiento, transporte de los hijos, y que dicha suma es inferior a la canasta básica total establecida por el INDEC para el grupo familiar de 4 miembros. Manifiesta que el gasto mensual familiar asciende a un monto superior a $500.000. Agrega que además no se previó sistema alguno de actualización.

Agrega que el alimentante tiene mayores ingresos que los propios siendo que no tiene trabajo estable, y que ella se encuentra al cuidado exclusivo de los niños, ya que el progenitor se ve afectado a un diagrama de la industria petrolera, no teniendo casi contacto con los hijos.

Critica que no se ponderó suficientemente el interés superior de los hijos involucrados en la determinación del quantum de los alimentos provisorios, que la cuota fijada resulta insuficiente para la cobertura de las necesidades alimentarias de los hijos. Peticiona se eleve el porcentaje al 30% y la suma mínima a $500.000, actualizable trimestralmente.

Elevada la causa, en esta instancia la Asesora de Familia contesta la vista conferida en escrito digital ID 1595521, con dictamen favorable a la recepción de los agravios, por los fundamentos que expone.

III. Cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su

estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad. (CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

No suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123-260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

En el caso se fijó alimentos provisorios como medida cautelar, solicitada conjuntamente con la promoción de la demanda en beneficio de los hijos que conviven con la progenitora.

La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (arts. 658, 659 CCyC).

En cuanto a petición de la actora, surge, en principio y en el grado de certeza requerido para esta etapa, el rol desempeñado por cada uno de los progenitores respecto de los hijos, los que conviven con la progenitora.

En la demandada pretende se fije el 40% suma no inferior a $800.000 en beneficio de L. V., E. C. y M. B., peticionando alimentos provisorios equivalentes al 30% de los ingresos del alimentante, suma no inferior a $400.000.

Se ha insinuado el nivel económico de la progenitora y manifiesta que el demandado trabaja en relación de dependencia en la Administración Federal de Ingresos Públicos, refiriendo percibiría un salario mayor a $2.000.000.

Teniendo en cuenta las escasas constancias obrantes en autos, y ponderando la satisfacción de las necesidades básicas de los hijos, más el costo de vida de esta ciudad, se concluye que la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado a cargo del alimentante principal es insuficiente por lo que corresponde su modificación.

Siendo fijado en porcentaje su actualización se efectúa con los aumentos que perciba el demandado, y atento el carácter provisional y mientras dure la tramitación de un proceso sumario, contando con mayores elementos de convicción, podrá en su caso se peticionada la adecuación de la suma mínima.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos y el dictamen favorable de la Asesora de Familia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y fijar la cuota de alimentos provisorios en favor de los niños L. V., E. C. y M. B. todos de apellido V., la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, E. S. V., previos descuentos de ley, suma

que en ningún caso será inferior a la de doscientos cincuenta mil ($ 250.000) -con más asignaciones familiares en caso de que las perciba y obra social, y con las demás pautas fijadas en la instancia de grado.

Por último, habiendo sido concedido el recurso el 11/06/24 y dispuesta la elevación de la causa recién el 29/07/24, en lo sucesivo se deberá arbitrar la diligencia necesaria a efectos de la oportuna elevación de las actuaciones a esta Alzada.

IV. Atento el modo de resolver y por no haber controversia, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr., art 3 Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora y modificar parcialmente la resolución de fecha 31 de mayo de 2024.

2) Fijar la cuota de alimentos provisorios del punto IX) en el 25% de los haberes que por todo concepto perciba el demandado E. S. V., en favor de los de los niños L. V., E. C. y M. B. todos de apellido V., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a pesos doscientos cincuenta mil ($250.000), más asignaciones familiares si las percibiera y obra social, y demás pautas señaladas en la instancia de grado.

3) No imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia.

4) Hacer saber que en lo sucesivo se deberá arbitrar la diligencia necesaria a efectos de la oportuna elevación de las actuaciones a esta Alzada.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 457 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS